



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: ANDRÉS ROBERTO SABALZA ESPINOZA
Demandado: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OFICINA DE
GESTIÓN DE SOLEDAD.
Radicado único: 2023-0074800
Radicado interno: No. 2023-00098-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela impetrada en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OFICINA DE GESTIÓN DE SOLEDAD.

I. ANTECEDENTES

El señor ANDRÉS ROBERTO SABALZA ESPINOZA, en su propio nombre, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OFICINA DE GESTIÓN DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“PRIMERO: Amparar el derecho Constitucional fundamental AL DERECHO DE PETICIÓN.

SEGUNDO: Que se ordene a la ALCALDIA DE SOLEDAD - OFICINA DE GESTION DEL RIESGO, que, en el término de 48 horas, le dé respuesta completa de la Petición presentada el día 9 de junio de 2023.

TERCERO: Que se ordene las demás medidas que considere el Juez de tutela, para que se hagan efectivo el restablecimiento de los derechos conculcados.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

T-2023-00098-01

“PRIMERO: Fuimos moradores del Conjunto Residencial Multifamiliar los Mangos Ubicado en la Calle 18 No. 37 - 129 Bloque 15 Apto. 1B en el Municipio de Soledad – Atlántico, en donde funciona la tienda Nuevo Amanecer.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que desde hace muchos años existe una problemática entre las Empresa de energía eléctrica ELECTRICARIBE hoy AIR-E, y la que causo El 16 de agosto del 2021 la muerte de mi compañera señora MILENA JOHANA RAMOS CAMPO por manipulación de las redes eléctricas.

TERCERO: Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta, que esta problemática se había dirimido en la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, el día 9 de junio del 2023, se presenta un Derecho de Petición, la cual fue radicado con el No. 4335 en la Ventanilla Única de la Alcaldía de Soledad y el 15 de junio, se aporta los documentos relacionados en la petición, con nueva radicación No. 4396.

CUARTO: En el derecho de Petición de solicitó: 1. INFORMACIÓN y documentación sobre la gestión adelantada entre la anterior empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la actual empresa AIR-E S.A. E.S.P. solo con referencia a la problemática energética del Conjunto Residencial Multifamiliar los Mangos Ubicado en la Calle 18 No. 37 - 129 en el Municipio de Soledad – Atlántico. 2. Actas, grabaciones de audios, videos, de las reuniones entre la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO, la anterior empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la actual empresa AIR-E S.A. E.S.P. con referencia a la problemática energética Conjunto Residencial Multifamiliar los Mangos la anterior empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la actual empresa AIR-E S.A. E.S.P. solo con referencia a la problemática Conjunto Residencial Multifamiliar los Mangos. 3. Un informe específico sobre los compromisos de la anterior empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la actual empresa AIR-E S.A. E.S.P. o labores a realizar en el Conjunto Residencial Multifamiliar los Mangos.

QUINTO: a la fecha de haberse presentado el Derecho de Petición, han transcurrido más de dos meses, es decir más de 15 días hábiles, y la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, no ha dado respuesta de la respectiva petición, por lo que, por medio de esta Acción de Tutela, se solicita que este derecho de petición sea resuelto.”

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 13 de septiembre de 2023, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela impetrada en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OFICINA DE GESTIÓN DE SOLEDAD.

Señala que, la entidad accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD a través de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Soledad en su informe manifestó que el día 31 de agosto de 2023 se envió vía correo electrónico la notificación de la respuesta al ciudadano ALFREDO ENRIQUE ISAZA BARCELO.

Expresa que, se encuentra establecido que la accionada dio respuesta de fondo a la petición objeto de esta acción, mediante oficio SGM01033/2023 fecha 31 de agosto de 2023 y la misma le fue notificada al accionante al correo electrónico: Correo electrónico: joseghabogados@gmail.com indicado para tal fin en el derecho de petición objeto de esta acción, conforme se advierte de las documentales visibles y aportados por la entidad accionada, en estas eventuales circunstancias.

T-2023-00098-01

V. Impugnación.

La parte accionante, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, que a la fecha no ha recibido por correo la dicha respuesta de la Oficina de Gestión del Riesgo, indicando que el derecho vulnerado no ha sido restablecido, y lo peor aún, que la accionada manifiesta, que se dio respuesta el día 30 de agosto, no sabe cuál fue la supuesta respuesta que dio la accionada y si dicha respuesta es lo que realmente se pidió.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición dirigido ante la Oficina de GESTIÓN DEL RIESGOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD; con fecha de recibido por ventanilla 09 de junio de 2023, 10:47 a.m.
- Escrito dirigido a la Oficina de GESTIÓN DEL RIESGOS DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, aportando anexos de la petición del 9 de junio de 2023, con fecha de recibido por ventanilla 15 de junio de 2023, 10:45 a.m.
- Registro Civil de Defunción, con indicativo serial 10558872, de la Registraduría Nacional del Estado civil, del fallecimiento MILENA JOHANNA RAMOS CAMPO.
- Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial 39537189, de ROBERT ANDRÉS SABALZA RAMOS.
- Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial 43650259, de LEINER DAVID SABALZA RAMOS.
- Respuesta del derecho de petición de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Soledad, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante oficio S.G.M: 00 602 2023.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si en el asunto que ocupa nuestra atención si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD; no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición del accionante.

Derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance.

T-2023-00098-01

El derecho de petición establecido en la Constitución Política en su artículo 23, es un derecho fundamental y autónomo, según el cual “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

La Corporación ha consolidado su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Sobre el particular es importante resaltar lo que la Corte ha planteado frente a la diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios fueron fijados por la Corporación, en sentencia T-242 de 1993, que para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

(...) no se debe confundir el derecho de petición-cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)

T-2023-00098-01

Como lo manifestó el alto Tribunal en sentencia T 192 de 2007, *“una respuesta es: i.) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a sus pretensiones, ii.) Efectiva si soluciona el caso que se plantea (C.P., Arts. 2º, 86 y 209) y iii.) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

En síntesis, se garantiza el derecho de petición cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

CASO EN CONCRETO:

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene que, el accionante el día 9 de junio de 2023, elevó derecho de petición ante la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, la cual fue radicado con el No. 4335 en la Ventanilla Única de la Alcaldía de Soledad y el 15 de junio, se aporta los documentos relacionados en la petición, con nueva radicación No. 4396 y a la fecha de haberse presentado el Derecho de Petición, han transcurrido más de dos meses, es decir más de 15 días hábiles, y la OFICINA DE GESTION DEL RIESGO DE LA ALCALDIA DE SOLEDAD, no ha dado respuesta de la respectiva petición.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad – Atlántico, declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela impetrada en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y OFICINA DE GESTIÓN DE SOLEDAD; según los argumentos arriba expuestos.

El accionante, en su escrito de impugnación, que a la fecha no ha recibido por correo la dicha respuesta de la Oficina de Gestión del Riesgo, indicando que el derecho vulnerado no ha sido restablecido, y lo peor aún, que la accionada manifiesta, que se dio respuesta el día 30 de agosto, no sabe cuál fue la supuesta respuesta que dio la accionada y si dicha respuesta es lo que realmente se pidió.

De la revisión en segunda instancia de las pruebas obrantes en el dossier, tenemos que LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD, le dio respuesta al derecho de petición elevada por el accionante, el día 31 de agosto de 2023; mediante oficio S.G.M: 00 602 2023, y según pantallazo adjunto a la respuesta, se evidencia el envío del derecho de petición al accionante, el 1º de septiembre de 2023 a su correo Joseghabogados@gmail.com, correo que aparece en el derecho de petición elevado por el accionante.

T-2023-00098-01

Por lo anterior, se evidencia que se cumplió con emitir y notificar la respuesta del derecho de petición, por lo que a juicio de esta agencia judicial, el ejercicio de esta acción de amparo deviene improcedente en el evento concreto al haberse superado el hecho que la motivó por lo que opera la carencia actual de objeto y en tal orden se confirmará el fallo impugnado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

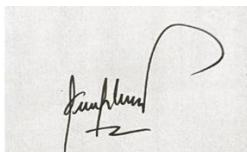
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13 de septiembre de 2023, proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodríguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe304ccdcf43907639e64b52f844a68e2405e6ce7341f54f922c0a220f2d726a**

Documento generado en 13/10/2023 05:15:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>